

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Agosto 25 de 2022

Proceso:	Declarativo Responsabilidad civil contractual
Radicado:	2538631030012020-00086-00
Demandante:	ASOTAXIS
Demandada:	MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO

A través de mensaje de datos recibido en el correo institucional, se allega el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, surtido a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual pretende acreditar su cumplimiento; dicha notificación es certificada por la oficina de correo, indicando fue recibida en la bandeja de entra del destinatario, el 24 de marzo de 2021. Sin embargo, la misma **no será tomada en cuenta** debido a que, de la documentación aportada no se evidencia que se adjuntaron las providencias y los anexos, incluyendo el link que permita hacer el cotejo.

Ahora bien, en atención al poder presentado por la demandada, junto con la contestación de la demanda y que obra en el archivo 018 (carpeta), del expediente electrónico, conforme lo señala el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá personería a su apoderado.

De otra parte, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 206 del CGP, se correrá traslado de la objeción presentada al juramento estimatorio, inserto en la contestación de la demanda.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de automotores propiedad de la demanda, **se negará su decreto**, por tratarse un proceso declarativo; conforme lo indicado en el artículo 590 del CGP, en los procesos declarativos y en especial en este proceso que se persigue el pago de perjuicios, corresponden a las contempladas en el literal b.: *“La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado...”*; y no a las pedidas por el actor.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, a la demandada, MARÍA LELIS GUZMAN QUINTERO, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la demandada, al abogado RAFAEL ALEXANDER VILLABA ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR EL DECRETO de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Correr **TRASLADO** a la parte demandante, de la objeción a juramento estimatorio por el término de 5 días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707527e03b45a9fd78bb0ac8dd129046d558b6e0ef0539bd64327d71e07438ac**

Documento generado en 25/08/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>